

Servicio Jurídico Tributario
Consulta C- 2/2020

NÚMERO DE CONSULTA: 2/2020

ÓRGANO: AGENCIA TRIBUTARIA REGIÓN DE MURCIA

NORMATIVA: Decreto Legislativo 1/1993 TRITPAJD, y arts. 33 y 55 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributaria

CONSULTANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

CUESTIÓN PLANTEADA: Determinar el lugar de tributación por la adquisición del pleno de un bien inmueble ubicado en Los Alcázares (Murcia), y en qué registro de la propiedad ha de inscribirse, titularidad derivada por adjudicación de la otra mitad de la que ya disponía, tras la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales de sujetos pasivos residentes en Madrid, y en qué registro de la propiedad ha de inscribirse.

DESCRIPCIÓN HECHOS:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con XXXXXXXXX del consultante, y con domicilio en Calle XXXXXXXXXXXXXXX de Madrid, presentó escrito en la Agencia Tributaria de la Región de Murcia (en adelante ATRM) con número registro entrada XXXXXXXXXXXXXXX, donde formulaba la siguiente

CONSULTA:

“Que el pasado 23 de enero del presente año he efectuado ante notario de Madrid, escritura de disolución y liquidación de sociedad de gananciales (se adjunta como documento 1...), entre los bienes que me han sido adjudicados se encuentra inmueble sito en la Calle XXXXXXXXXXXXXXX de los Alcázares (Murcia). Con fecha 3 de febrero, a través de la ventanilla única, dirigí escrito al Ayuntamiento de Los Alcázares a efectos de la plusvalía municipal (se adjunta como documento 2) y tengo comunicación de la Delegación Especial de Economía y Hacienda de Murcia- Gerencia Regional del Catastro comunicando la titularidad modificada de propiedad plena (se adjunta como documento 3). Con fecha 24 de febrero de, se ha presentado escritura de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales ante la Dirección General de Tributos, Hacienda y Función Pública Comunidad de Madrid, a efectos del modelo 600 del impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que está exento; en este organismo se me ha informado que siendo mi domicilio fiscal en Madrid y el bien de mayor valor adjudicado también en Madrid, no tengo que liquidar este impuesto en la Región de Murcia, pero puesta en comunicación telefónica con el Registro de la Propiedad nº2 de San Javier, a efecto de hacer la nueva inscripción en el mismo, no se me sabe decir con certeza si eso es así. SOLICITA, que con la mayor brevedad posible, dado el corto plazo del impuesto, y se me informe si esto es así, a fin de no tener problemas a la hora de solicitar la inscripción...”

CONTESTACIÓN

PRIMERO. - El Art.88.1 de la Ley General Tributaria establece que “Los obligados tributarios podrán formular a la Administración Tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda”, y el nº 5 que: “La competencia para contestar las consultas **corresponderá a los órganos de la administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación.**” El contenido de este precepto pone de manifiesto de forma clara que este organismo autónomo NO es el órgano competente para contestar la cuestión planteada en la medida que no tiene atribuida la competencia sobre la iniciativa normativa para la elaboración de la regulación y determinación de los puntos

de conexión, materia de competencia estatal, como se desprende de lo previsto en el **Art. 55.2 a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades**, según el cual: “...Alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión tributaria 2. **No son objeto de delegación las siguientes competencias:** a) La contestación de las consultas reguladas en los arts. 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias...**” Por lo tanto, la consulta debiera haber sido planteada a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior y dada la ubicación del bien inmueble objeto de tributación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la condición de sujeto del impuesto de la consultante del escrito cabe comentar los siguientes aspectos:

A)- Los contribuyentes ya han liquidado el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad AJD, por la escritura pública liquidación y disolución de la sociedad de gananciales presentada en la Comunidad Autónoma de Madrid (el sello acreditativo de autoliquidación nº XXXXXXXXXXXX figura en la citada escritura, presentada en la Dirección General de Tributos de dicha Comunidad Autónoma el 24/02/2020,) lo más relevante es la respuesta del Registro de la Propiedad de San Javier cuya opinión al respecto no es la misma y motivó la consulta a este organismo autónomo.

B) Pues bien, a título de mera información tributaria, la respuesta a la cuestión planteada la encontramos precisamente en la mencionada Ley 22/2009, que determina el lugar donde debe presentarse la declaración; en concreto, en el apartado 2 del artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre de 2009), titulado “Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”, y, en concreto, de lo que determinan los subapartados que se exponen a continuación:

“Artículo 33. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Se cede a las Comunidades Autónomas el rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados producido en su territorio en cuanto a los siguientes hechos imposables:

.....3.º La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento de capital social y el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.

4.º Escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el artículo 31 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.....

2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de acuerdo con los puntos de conexión que a continuación se enumeran:

1.º En las escrituras, actas y testimonios gravados por la cuota fija de actos jurídicos documentados, documentos notariales, el rendimiento de dicha cuota fija corresponderá a la Comunidad Autónoma en la que se autoricen u otorguen.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.º anterior, en los restantes supuestos actuarán como puntos de conexión los que a continuación se enumeran por el siguiente orden de aplicación:

A) Siempre que el documento comprenda algún concepto sujeto a cuota gradual del gravamen de actos jurídicos documentados, documentos notariales, **el rendimiento corresponderá a la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción radique el Registro en el que debería procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.**

En conexión con lo anterior el apartado 3 del artículo 55 de la Ley 22/2009 señala que los documentos y

autoliquidaciones de los Impuestos “...sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ... **se presentarán y surtirán efectos liberatorios exclusivamente ante la oficina competente de la Comunidad Autónoma a la que corresponda el rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables.** Cuando el rendimiento correspondiente a los actos o contratos contenidos en el mismo documento **se considere producido en distintas Comunidades Autónomas, procederá su presentación en la oficina competente de cada una de ellas, si bien la autoliquidación que en su caso se formule sólo se referirá al rendimiento producido en su respectivo territorio.**”

Lo regulado en los referidos preceptos ha sido el criterio emitido por la Dirección General de Tributos del Ministerio en contestación a consultas sobre esta materia, entre otras citar la contestación de la Consulta Vinculante número V408/2017 de 16 febrero de 2017 donde manifiesta que: “..... Para atender al lugar dónde se debe presentar la declaración se debe tener en cuenta lo establecido en el apartado 2 del artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre de 2009), titulado “Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”, y, en concreto, de lo que determinan los subapartados que se exponen a continuación: “...Por su parte, el apartado 3 del artículo 55 de la misma disposición señala que los documentos y autoliquidaciones de los Impuestos “... sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ... **se presentarán y surtirán efectos liberatorios exclusivamente ante la oficina competente de la Comunidad Autónoma a la que corresponda el rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables.** Cuando el rendimiento correspondiente a los actos o contratos contenidos en el mismo documento se considere producido en distintas Comunidades Autónomas, procederá su presentación en la oficina competente de cada una de ellas, si bien la autoliquidación que en su caso se formule sólo se referirá al rendimiento producido en su respectivo territorio.....”

Lo que comunico a Vd. con efectos meramente informativos conforme a lo dispuesto en el art 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Documento firmado electrónicamente por el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. Juan Marín Pérez.